

República de Panamá

Superintendencia de Bancos de Panamá

RESOLUCIÓN GENERAL DE JUNTA DIRECTIVA SBP-GJD-PSO-R-2024-00662

19 de noviembre de 2024

“Que establece consideraciones especiales al requerimiento de información dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 del Acuerdo No. 5-2015, el artículo 9 del Acuerdo de Prevención para otros Sujetos Obligados financieros No. 4-2018 y el artículo 5 del Acuerdo No. 5-2018 del Acuerdo de Prevención para otros Sujetos Obligados financieros para los pasaportes de nacionales venezolanos que se encuentren vencidos”

LA JUNTA DIRECTIVA,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 2 y 4 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional; así como velar por el equilibrio jurídico entre el sistema y sus clientes;

Que el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, dispone dentro de las atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, el fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que en virtud de lo establecido en el artículo 114 de la Ley Bancaria, los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia adoptarán políticas, prácticas y procedimientos que les permitan conocer e identificar a sus clientes y a sus empleados con la mayor certeza posible, conservando la Superintendencia la facultad de desarrollar las normas pertinentes, que se ajusten a las políticas y normas vigentes en el país;

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, le corresponde a la Superintendencia de Bancos supervisar en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; a los bancos, a las empresas fiduciarias y cualquier otra actividad que estas realicen; a las empresas financieras, a las empresas de arrendamiento financiero o leasing; a las empresas de factoring, a los emisores o procesadores de tarjetas de débito, crédito y prepagadas, sean estas personas naturales o jurídicas y a las entidades emisoras de medios de pago y dinero electrónico, las empresas de remesas de dinero, las casas de cambio, Banco de Desarrollo Agropecuario, Banco Hipotecario Nacional, Sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda;

Que mediante Acuerdo No. 5-2015 de 26 de mayo de 2015, sobre prevención del uso indebido de los servicios brindados por otros sujetos obligados bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos, se establecen los parámetros mínimos que deben adoptar estas entidades para evitar que sus servicios se lleven a cabo mediante o sobre fondos provenientes del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 del Acuerdo No. 5-2015, el documento idóneo para la identificación del cliente cuando se trate de una persona de nacionalidad extranjera lo será el pasaporte, el cual deberá encontrarse vigente al momento de su presentación para el trámite de apertura de cuentas;

Que mediante Acuerdo de Prevención para otros Sujetos Obligados financieros No. 4-2018 sobre prevención del uso indebido de los servicios brindados por las empresas de remesa de dinero, se establecen los parámetros mínimos que deben adoptar las empresas de remesa de dinero para evitar que sus servicios se lleven a cabo mediante o sobre fondos provenientes del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que el artículo 9 del Acuerdo de Prevención para otros Sujetos Obligados financieros No. 4-2018 sobre la debida diligencia del cliente establece que, en el caso de clientes extranjeros, el documento de identidad idóneo será el pasaporte que incorpore fotografía de su titular;

Que mediante Acuerdo de Prevención para otros Sujetos Obligados financieros No. 5-2018 sobre prevención del uso indebido de los servicios brindados por las casas de cambio se establecen los parámetros mínimos que deberán adoptar las casas de cambio para evitar que sus servicios se lleven a cabo mediante o sobre fondos provenientes del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que el artículo 5 del Acuerdo de Prevención para otros Sujetos Obligados financieros No. 5-2018 sobre la debida diligencia del cliente que establece que, cuando se trate de un extranjero, el documento de identidad idóneo será el pasaporte que incorpore fotografía de su titular.

Que a consecuencia de la suspensión de relaciones con la República Bolivariana de Venezuela, los servicios que ofrecen los agentes diplomáticos y consulares de dicho país han sido interrumpidos en el territorio panameño, por lo cual una gran cantidad de pasaportes de personas de nacionalidad venezolana que se encuentran en el territorio panameño están vencidos o próximos a vencerse y no han podido ser renovados, conllevando a que su condición migratoria se encuentre en estado irregular;

Que el Ministerio de Seguridad Pública a través del Decreto Ejecutivo No. 188 de 3 de octubre de 2024, otorga una prórroga de seis (6) meses a la vigencia de los pasaportes que hayan vencido a partir del 1 de septiembre de 2023, pertenecientes a ciudadanos venezolanos que se encuentren en el territorio panameño, contados desde la fecha de entrada en vigencia del referido Decreto Ejecutivo, a fin de permitir la realización de trámites migratorios, laborales y cualquier otro trámite necesario ante una entidad gubernamental y ante instituciones privadas;

Que, en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer consideraciones especiales dentro del proceso debida diligencia establecido para los otros sujetos obligados en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de las armas de destrucción masiva. Específicamente, con relación al requerimiento de información a que hace referencia el numeral 1 del artículo 6 del Acuerdo No. 5-2015, el artículo 9 de Acuerdo de Prevención para otros Sujetos Obligados financieros No. 4-2018 y el artículo 5 del Acuerdo No. 5-2018 de Prevención para otros Sujetos Obligados financieros, todos en concordancia con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 188 de 3 de octubre de 2024.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento de terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva corresponderá a la Superintendencia de Bancos el regular y supervisar a los nuevos sujetos obligados en materia de prevención. Las disposiciones de la presente Resolución serán aplicables a los siguientes sujetos obligados:

1. Empresas financieras;
2. Empresas de arrendamiento financiero (leasing);
3. Empresas de factoraje (factoring);
4. Emisores o procesadores de tarjetas de débito, crédito, y pre-pagadas, sean estas personas naturales o jurídicas, incluyendo a aquellas que emitan y operan sus propias tarjetas; con excepción de las entidades bancarias que ya cuentan con una reglamentación en esta materia;
5. Las entidades emisoras de medios de pago y dinero electrónico;
6. Empresas de remesas de dinero, sea o no actividad principal;
7. Casas de Cambio, en cualquiera de sus formas, ya sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro, sea o no su actividad principal;
8. Otros servicios corporativos realizados por las empresas fiduciarias;
9. Banco de Desarrollo Agropecuario;
10. Banco Hipotecario Nacional;
11. Sociedades anónimas de ahorro y préstamos para la vivienda.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del cumplimiento de la identificación del cliente a que hace referencia el numeral 1 del artículo 6 del Acuerdo No. 5-2015, el artículo 9 de Acuerdo de Prevención para otros Sujetos Obligados financieros No. 4-2018 y el artículo 5 del Acuerdo de Prevención para otros Sujetos Obligados financieros No. 5-2018, los otros sujetos obligados en materia de prevención de blanqueo de capitales reconocerán temporalmente como válido y vigente, dentro del proceso de debida diligencia, los pasaportes de personas de nacionalidad venezolana que se encuentren dentro del territorio nacional y, los cuales al momento de la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo No. 188 de 3 de octubre de 2024, se encuentren vencidos desde del 1 de septiembre de 2023, de forma que permitan a dichas personas el trámite y acceso a los servicios ofrecidos por estos sujetos obligados, y hasta tanto perdure la presente medida temporal.

ARTÍCULO 3. La presente medida temporal será aplicable por un periodo de seis (6) meses a los pasaportes vencidos desde el 1 de septiembre de 2023 a partir la promulgación del Decreto Ejecutivo No. 188 de 3 de octubre de 2024, es decir hasta el 4 de abril de 2025.

ARTÍCULO 4. La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

LA SECRETARIA,

David Alberto Davarro

Adriana Raquel Carles